ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JESUS PRIETO, ET AL. APELANTES V. KEVANE GRANT THORNTON LLP APELADA	KLAN201801011	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm. K AC20120746 (807)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 7 de diciembre de 2018.

I. Introducción

Comparece la parte apelante, Jesús Pietro Blanco, Eminé Flores Marín y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos, mediante un recurso de apelación, y solicitan la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Por medio de la sentencia apelada, el foro primario desestimó la causa de acción instada por la parte apelante en contra de la parte apelada, Kevane Grant Thornton LLP, pues concluyó que la parte apelada había emitido los pagos de la liquidación de una sociedad de conformidad al Contrato de Sociedad existente entre las partes.

II. Relación de Hechos

Según surge del expediente, la parte apelante, contador público autorizado, fusionó su práctica privada de contabilidad con la parte apelada mediante la firma de una *Carta-acuerdo,* efectiva el 1ro de enero de 1999.

Posteriormente, el 15 de enero de 2009, los socios de la parte apelada, quienes para esa fecha eran nueve, firmaron un *"Amended and Restated Partnership Agreement"*, en adelante, Contrato de Sociedad. Entre los nuevos acuerdos del aludido contrato, se estableció que, con la anuencia de 2/3 partes de los socios y sin tener que brindar justificación alguna, se podía exigir a alguno de los socios que abandonara su participación en la sociedad.[1]

El 1ro de abril de 2011, 2/3 partes de los socios de la parte apelada, en ese entonces cinco de los siete socios, notificaron a la parte apelante que su participación como miembro de la sociedad apelada finalizaba ese mismo día.[2] Alertaron a la parte apelante que el cómputo de las liquidaciones se haría al 31 de marzo de 2011. Una vez se entregó la carta al apelante, personal de la parte apelada lo escoltó hasta el estacionamiento.

El 11 de julio de 2012, la parte apelante, presentó una demanda sobre incumplimiento de

---

[1] Véase inciso 13 del Contrato de Sociedad, pág. 1039 del apéndice de la apelación.

[2] Para ese entonces, la parte apelante también era socio de la entidad Kesopa de la que también lo destituyeron.

contrato, cobro de dinero, y daños y perjuicios contra la parte apelada. En lo pertinente, alegó que cuando la parte apelada lo separó de la sociedad infringió el Contrato de Sociedad e incumplió con ciertas disposiciones del contrato de sociedad al determinar la cuantía de su liquidación de capital y plusvalía.

Tras un extenso descubrimiento de prueba y los trámites procesales de rigor, el 22 de noviembre de 2016, notificada el 30 de noviembre de 2016, el foro primario emitió una *Resolución bajo Regla 36.4 de Procedimiento Civil*. En este dictamen el Tribunal concluyó que la parte apelada no incumplió con el Contrato de Sociedad cuando determinó finalizar la relación contractual con el apelante. Enfatizó que la determinación de dar por concluida la participación del apelante en KGT fue acogida por 2/3 partes de los restantes socios, requisito que establecía el Contrato de Sociedad para este tipo de acción. Concluyó que la separación de la parte apelante en la sociedad fue conforme a las disposiciones del Contrato de Sociedad, por lo que la parte apelante no podía argumentar que hubo incumplimiento de contrato.

Consecuentemente, decretó que ante el reclamo de la parte apelante, solo restaba determinar el monto de plusvalía y la liquidación de capital que le correspondía al apelante, por lo que ordenó a las partes que presentaran los cálculos sobre plusvalía

y liquidación conforme a los términos y condiciones del contrato.

Oportunamente, la parte apelante solicitó al foro primario que reconsiderara su dictamen y la inclusión de ciertas determinaciones de hechos. A ello se opuso la parte apelada. Examinados ambos escritos, el foro primario declaró *no ha lugar* la solicitud de la parte apelante.

Conforme a lo ordenado por el Tribunal, el 2 de mayo de 2017, ambas partes presentaron sus escritos en torno a la cuantía que debía recibir la parte apelante ante su salida como socio de Kevane Grant Thornton. En síntesis, la parte apelada informó que el balance adeudado a la parte apelante, al 1ro de mayo de 2017, ascendía a $152,849, distribuidos de la siguiente forma: $126,166 por concepto de capital, y $26,683 por concepto de plusvalía. La parte apelada sostuvo que, conforme al Contrato de Sociedad, el pago de la liquidación se pagaba mensualmente mediante un cheque por la cantidad de $7,107, depositado en la cuenta del apelante. Conforme a lo anterior, el último pago se emitirá en enero del 2019.[3] Asimismo, detalló que la participación de la parte apelante en Kesopa, fue satisfecha y que el último pago al respecto se efectuó el 1ro de septiembre de 2015.

La otra parte, el apelante, argumentó que le correspondía un pago global de $207,511.74 por

[3] Véase *Moción de la demandada en cumplimiento de resolución*, págs., 768-1013 del apéndice de la apelación.

concepto de plusvalía y ganancias de capital. Identificó aquellas partidas del Contrato de Sociedad que le hacían beneficiario de la aludida cuantía. En alusión a la partida de $7,107 que recibe mensualmente, sostuvo que la misma no estaba incluida en el cómputo propuesto.

Acorde con los escritos presentados, ambas partes solicitaron al foro primario un término para replicar. El Tribunal denegó las solicitudes. No obstante, el 18 de septiembre de 2017, emitió y notificó a las partes una Orden en la que, como resultado de la diferencia en los cómputos y en aras de resolver el asunto, requirió a las partes que presentaran conjuntamente una moción en la que identificaran al tribunal todas las partidas estipuladas y aquellas sobre las cuales no existía controversia. Además, el foro primario advirtió que de existir alguna partida en controversia señalaría una vista evidenciaria en la cual ambas partes, únicamente por medio de testimonio pericial, podrían argumentar sus fundamentos.

El 17 de enero de 2018, las partes presentaron un *Escrito conjunto en cumplimiento de orden sobre partidas estipuladas sobre las que no existe controversia,* la que acompañaron con copia del Contrato de Sociedad. En la aludida moción, las partes únicamente estipularon que desde mayo de 2011 la parte apelada ha pagado a la parte apelante la

cantidad mensual de $7,107 por concepto de liquidación de plusvalía y capital.

Posteriormente, la parte apelante presentó un escrito en el que detalló las partidas sobre las que aún existía controversia y solicitó al foro primario que eliminara ciertos ajustes que la parte apelada añadió tras haberse culminado el desfile de prueba.

El 29 de junio de 2018, el foro primario emitió una Sentencia. Tras realizar un recuento procesal de lo acontecido en el pleito desde que se emitió la Resolución bajo la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, y expresar que acogía las conclusiones de hechos y derecho de la aludida Resolución, el foro primario emitió una Sentencia en la que acogió la posición de la parte apelada, y denegó el reclamo de cobro de dinero instado por la parte apelante. Determinó que ante la aceptación de ambas partes de que la parte apelada remitía a la parte apelante la cantidad de $7,107 mensuales por concepto de plusvalía y cuenta de capital, la deuda que reclamaba la parte apelante no era una líquida, vencida, y exigible, por lo que no procedía su reclamo.

Inconforme, la parte apelante presentó una moción de reconsideración en la que reiteró sus planteamientos. Oportunamente, la parte apelada instó su oposición. Luego de examinar ambos escritos, el foro primario denegó la moción de reconsideración.

Aún insatisfecho, la parte apelante presentó el recurso de apelación ante nuestra consideración. Arguyó que el foro primario adoptó sumariamente las teorías y cálculos de la parte apelada sin darle oportunidad a la parte apelante de objetar los mismos. Ello, a pesar de que, en *Resolución* emitida previamente, advirtió que de existir alguna partida en controversia señalaría una vista evidenciaria en la cual ambas partes, únicamente por medio de testimonio pericial, podrían argumentar sus posiciones. La parte apelante insistió en que no procedía el dictamen sumario de la presente controversia.

La parte apelada presentó su alegato en oposición al recurso de apelación.

Examinados los escritos de ambas partes y deliberado los méritos del recurso por el panel de jueces, estamos en posición de expresarnos.

III. Derecho aplicable

A. Regla 36.4 de Procedimiento Civil

La Regla 36.4 de Procedimiento Civil, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La mencionada Regla dispone:

> Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal

> resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.
>
> A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, 36.4. [Énfasis Nuestro].

En atención a la citada regla, el Tribunal Supremo ha enfatizado que al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertibles y los que sí lo están. Tales determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos facilitan el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, interpretando nuestro cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo expresó:

> [A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra.* Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3(d), *supra.* Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados.

> Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 221 (2010).

En Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, citó al tratadista José A. Cuevas Segarra al exponer la importancia de la Regla, pues evitaba "relitigar los hechos que no están en controversia", y señaló:

> Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos. [Citas omitidas].

B. Regla 42.2 de Procedimiento Civil

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, expresamente dispone lo siguiente:

> En todos los pleitos el tribunal especificará los hechos probados y consignará separadamente sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia que corresponda. …
>
> No será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho:
>
> (a) Al resolver mociones bajo las Reglas 10 ó 36.1 y 36.2 de este apéndice, o al resolver cualquier otra moción, a excepción de lo dispuesto en la Regla 39.2 de este apéndice;
>
> (b) en casos de rebeldía;
>
> (c) cuando las partes así lo estipulen, o
>
> (d) cuando por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia, el tribunal así lo estime.
>
> En los casos en que se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria, el tribunal determinará los hechos en conformidad con la Regla 36.4 de este apéndice.

La doctrina establece que el escrito o documento de una sentencia contiene cuatro partes, a saber: la relación del caso, mediante la cual el

juez o jueza hace un breve resumen de los actos procesales de mayor importancia; las determinaciones de hechos; las conclusiones de derecho y la sentencia o parte dispositiva. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2017, págs. 419-420.

Esta forma de emitir la sentencia intenta garantizar en cierta medida a las partes que su causa no fue juzgada con arbitrariedad. El juez tiene que considerar la prueba que le fue presentada a la luz de las reglas de evidencia, y luego tiene que especificar el derecho aplicable al caso. Encuadrados los hechos bajo la norma de derecho, se produce la determinación. Id. Nuestro Tribunal Supremo, en Andino v. Topeka, Inc. 142 DPR 933, 938-939 (1997), explicó la razón para esta norma:

> Las determinaciones de hecho en una sentencia de un tribunal de instancia responden a unos axiomas elementales vinculados con la difícil tarea de hacer justicia, a saber, los hechos determinan el derecho y para juzgar hay que conocer. Una sentencia bien explicada (tanto en sus hechos como en sus fundamentos de derecho) tiende a reducir el riesgo de arbitrariedad judicial, evita la sensación de elemento misterioso, obliga al juez a penetrar en un proceso reflexivo de inteligencia y promueve un mejor entendimiento y respeto hacia los tribunales. También, ayuda a los abogados y las partes afectadas a entender el porqué de la decisión. Así, éstos pueden, mejor informados, decidir si la revisan o la aceptan. La experiencia nos enseña que, dentro de ciertos límites, puede discreparse de una apreciación fáctica o que hay espacio para una interpretación jurídica distinta; lo importante es evitar que prevalezcan dictámenes judiciales caprichosos o faltos de fundamentos o hijos de la irreflexión. Más allá de esa instancia, una sentencia explicada y

> fundamentada facilita la función revisora del foro apelativo al presentarle el cuadro fáctico claro que nutrió la conciencia judicial del juzgador. [citas omitidas] Finalmente, promueve la uniformidad, pues la formulación de razones y fundamentos estimula que en la dinámica decisoria los jueces utilicemos criterios análogos para situaciones similares o sustancialmente parecidas.

Por último, sabido es que constituye un principio general de Derecho que las decisiones de los tribunales de primera instancia merecen deferencia de parte de los tribunales apelativos. No obstante, si la decisión apelada refleja abuso de discreción, pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, el tribunal apelativo debe revocar dicha determinación. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012); Coop. Seguros Múltiples de PR v. Lugo, 136 DPR 203, 208 (1994); Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986).

B. Libertad de contratación

La autonomía de la voluntad permite a las partes contratantes establecer en los negocios jurídicos los pactos, cláusulas y condiciones que tengan a bien convenir siempre y cuando estas no contravengan las leyes, la moral ni el orden público. Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372. Véase Amador v. Conc. Igl. Univ. De Jesucristo, 150 DPR 571, 582 (2000). Los tribunales de justicia no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato, cuando dicho contrato es uno legal y válido y no contiene vicio alguno. Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera, 184 DPR

169, 173 (2011); Mercado, Quilichini v. UCPR, 143 DPR 610, 627 (1997).

En lo pertinente, mediante el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a poner en común, dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias. Art. 1556 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4311.

El Código Civil enumera las razones por las cuales se podrá extinguir una sociedad, entre ellas, cuando expira el término por el cual fue constituida; se termina el negocio que le sirve de objeto; o por la voluntad de cualquiera de sus socios. Art. 1591 del Código Civil, 31 LPRA, sec. 4391. En este último caso se requiere que no se le haya señalado término a la sociedad, o de haberlo, que medie justa causa para su disolución. 31 LPRA secs. 4396 y 4398. Ahora bien, las partes pueden establecer aquellos acuerdos necesarios para la separación de algún socio sin que se requiera la disolución completa de la sociedad.

La disolución de la sociedad significa la detención del desarrollo de las actividades sociales y el comienzo de su extinción. Una vez disuelta la sociedad procede la liquidación de la misma. Marcial v. Tomé, 144 DPR 522, 547 (1997) a la pág. 547; Paz Vda. de Barletta v. Registrador, 43 DPR 870, 872 (1942).

Las operaciones de liquidación habrán de hacerse, ante todo, con arreglo a lo dispuesto en

el contrato social o a lo convenido con posterioridad en los acuerdos sociales sobre liquidación o partición. Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, Sistema de Derecho Civil, Volumen II, Editorial Tecnos, Madrid, 1995, a la pág. 535. Estás deberán de estar dirigidas al pago de las deudas y al cobro de los créditos pendientes, dividiéndose y adjudicándose finalmente entre los socios el remanente, en proporción a sus cuotas. Id. a la pág. 535; José Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil , Tomo II, Volumen II, Bosch, Barcelona, 1982, a la pág. 520.

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

En este caso, la parte apelante cuestiona su alegado derecho al pago de ciertas partidas, así como el cálculo de algunas de ellas, luego de la liquidación de un Contrato de Sociedad con la parte apelada. Específicamente, la parte apelante cuestiona las partidas sobre:

1. Participación en Distribución de Cheque AICPA
2. Liquidación bajo método de acumulación de plusvalía $67,333.00
3. Participación por tiempo trabajado por socia en asuntos fuera de la oficina $43,739.00
4. Ajustes No Registrados a Estado Financiero- $34,190.00
5. Reembolso de Pasaje - $5,200.00
6. Liquidación ilegal y excesiva de Ex Socia - $8,571.00
7. Reclamación sobre Error en Cálculo de Retención sobre Deuda a Socios Retirados - $47,463.00
8. Liquidación de Pagos Mensuales de - $7,107.00

En la "Resolución bajo la Regla 36.4" de las de Procedimiento Civil, el foro primario no se expresó sobre las controversias planteadas por la parte apelante, como tampoco las incluyó como parte de sus determinaciones. Asimismo, estamos huérfanos de prueba que nos permita corroborar lo alegado por la parte apelante, pues la vista evidenciaria anunciada por el foro primario de conformidad a la Regla 36.4, *supra*, no se celebró, lo que nos impide poder evaluar ese tipo de prueba.

Luego de evaluado detenidamente el expediente apelativo en el contexto de una reclamación de cobro de dinero ante la terminación de un contrato de sociedad, en cumplimiento con la Regla 36.4, *supra*, estimamos que la sentencia apelada no resulta suficiente en su contenido para adjudicar las controversias que tenía el foro primario ante sí y colocarnos en posición de ejercer nuestra función revisora. Le correspondía al foro primario justipreciar las controversias ante sí, luego de celebrada una vista evidenciaria, para permitir a esta segunda instancia judicial realizar una determinación de su corrección. Lo anterior, no implica que pasamos juicio sobre lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia en la "resolución" apelada, sino que la misma incumple con nuestro ordenamiento procesal y deja controversias sin resolver que impiden nuestra función revisora.

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece las formalidades del contenido de la sentencia, incluyendo la formalidad de determinación de hechos y conclusiones de derecho, que permitan a un tribunal de mayor jerarquía ejercer responsablemente su función revisora, es esencial que el foro primario formule tanto determinaciones de hechos como conclusiones de derecho. Torres García v. Dávila Díaz, 140 DPR 83, 86 (1996).

En circunstancias en las que el foro primario no emite un dictamen debidamente fundamentado, es necesario devolver el caso al foro revisor para que así lo haga. Misión Industrial v. Junta de Planificación, 146 DPR 64, 153 (1998); Rivera Santiago v. Srio. De Hacienda, 119 DPR 265, 278 (1987).

V. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expresados, *revocamos* la sentencia apelada, y *devolvemos* el caso al foro de origen para que emita un dictamen completo, a tenor con las exigencias de las Reglas 36.4 y 42.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el desglose del apéndice.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones